

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Expropiación
Demandante	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandados	Inversiones Polux Ruiz Henao S.A.S. y otros
Radicación	05001-31-03-008-2021-00120-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	861
Asunto	Resuelve recurso

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el mandatario judicial de los opositores, contra el auto del 13 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado por los señores John Jaime Mesa Cano, Arlex de Jesús Múnera, José Hugo Grisales Mazo, Álvaro Camacho Sánchez, Alexander de Jesús Valencia Castillo, Luz Mery Gil Agudelo, Nelson Andrés Grisales Vera, Paula Andrea Tobón Tobón, Edison Guiovani Quintero Estrada, Javier de Jesús Quintero Estrada y Julio Alfredo Chalarca Giraldo a través de apoderado judicial presentaron oposición a la entrega del bien inmueble objeto de expropiación.

Por auto del 13 de septiembre de 2022 (pdf 82 del cuaderno principal), el Juzgado denegó las pretensiones del incidente de oposición, con fundamento en el numeral 11 del artículo 399 del Estatuto Procesal, esto es, en tanto los incidentistas no tienen la calidad de poseedores ni ejercieron derecho de retención.

DEL RECURSO

Indica el apoderado de los opositores que ellos debieron ser vinculados al proceso con el fin de solicitar indemnización por los perjuicios que se ocasionen por cerrar sus locales comerciales.

Refiere que el actuar de las partes, tanto la demandante, Empresas Públicas de Medellín E.S.P., como Inversiones Polux Ruiz Henao S.A.S., fue temeraria, puesto que conocían de la situación de los opositores y la relación contractual y comercial que existían entre éstos.

Recalca que la oposición lo realizan con el fin de que éstos sean vinculados al proceso, en aras de obtener un reconocimiento indemnizatorio, en razón del cierre de sus negocios y cese de actividades, teniendo en cuenta que solo hasta el 11 de mayo hogaño, conocieron de la existencia del proceso.

Por lo anterior, requieren que se revoque el auto recurrido y en su lugar se admita la oposición formulada.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia ha indicado *"que el órgano judicial en el complejo proceso de la expropiación desempeña una genuina función administrativa material, en el sentido de que la actuación de él consiste en la realización de los actos materiales que tienen por objeto consumir el derecho (siempre que los actos públicos descritos y antecedentes se hayan conformado a la ley). Se trata, pues, de la ejecución material de la expropiación, por haber llegado ya al máximo de concreción los distintos actos jurídicos descritos atrás, los cuales se practicaron sucesivamente en el desarrollo pertinente a la formación del respectivo derecho de expropiación para poder realizar la correspondiente norma de grado superior"* (Cas. Civ. Sent. de 10 de marzo de 1938).

Para el asunto en cuestión, el artículo 399 del Código General del Proceso, en su numeral 11, consagra *"Cuando en el acto de la diligencia de entrega se oponga un tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada, la entrega se efectuará, pero se advertirá al opositor que dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia podrá promover incidente para que se le reconozca su derecho. Si el incidente se resuelve a favor del opositor, en el auto que lo decida se ordenará un avalúo para establecer la indemnización que le corresponde, la que se le pagará de la suma consignada por el demandante. El auto que resuelve el incidente será apelable en el efecto diferido."*

CASO CONCRETO

Planteó el apoderado que, en pos de los derechos fundamentales de los opositores, Empresas Públicas de Medellín y/o Polux Ruiz Henao S.A.S., debieron haber informado a aquellos, sobre la existencia del proceso, así como la diligencia de entrega anticipada, pues con la entrega anticipada del bien y el cierre de los locales comerciales, vulneraran sus derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital.

Sin embargo, atendiendo el artículo 399 numeral 11 del Código General del Proceso, los reproches que realiza el apoderado, no tienen asidero jurídico, puesto que los únicos que pueden oponerse a la entrega para hacer valer sus derechos en búsqueda de un reconocimiento indemnizatorio, son el tercero que alegue la posesión material o derecho de retención, y tal como se advirtió en auto que se negó las pretensiones de la oposición, los opositores fungen como simples tenedores en virtud de contratos comerciales, unos con la sociedad Polux Ruiz Henao S.A.S.y otros, con la señora Carolina Ruiz Henao.

Por lo anterior, el despacho procederá a no reponer el auto recurrido, puesto que los argumentos esgrimidos por los opositores a través del apoderado judicial, fueron los mismo aducidos en el escrito de oposición y que ya fueron resueltos mediante auto del 13 de septiembre de 2022.

Como se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, se concederá, toda vez que el mismo es susceptible de ese medio impugnativo, de conformidad con el numeral 9º artículo 321 del Código General del Proceso, el cual se concederá en el efecto DEVOLUTIVO.

En Consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del 13 de septiembre de 2022

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)